

**Opinión Técnica Legal**  
**De la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales-ANGR**  
**A Proyectos de Ley impulsados por el Congreso de la República – año 2021**

<b>N° de Proyecto de Ley</b>	Proyecto de Ley N° 1069-2021-CR
<b>Título/Sumilla</b>	PROPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA QUE PROPONE FORTALECER LA EFECTIVIDAD DE LA FUNCIÓN DE CONTROL POLÍTICO A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES
<b>Opinión (de acuerdo o en desacuerdo)</b>	<b>En Desacuerdo</b>
<b>Aspectos importantes que sustentan la opinión</b>	<p>La iniciativa legislativa presentada tiene por objeto modificar el artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.</p> <p>Incorpora como causal de suspensión determinada en el artículo 31° de la norma antes citada:</p> <p>“Por negarse, de manera reiterada, a entregar información a los congresistas de la República o a las comisiones del Congreso de la República en el cumplimiento de la función de control político”.</p> <p>Precisan en su iniciativa legislativa que <i>“La propuesta pretende superar la deficiencia existente en la legislación vigente: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867y Ley Orgánica de Gobiernos Municipales N° 27972 que no han previsto la inconducta de omisión a entregar informes solicitados por los congresistas o las comisiones del Congreso de la República en ejercicio de su potestad de control político sin que esta implique algún tipo de responsabilidad.</i></p> <p><i>La norma propuesta introducirá en las referidas leyes orgánicas la tipificación de la conducta como falta grave y causal de suspensión en el cargo, con la finalidad de prevenir conductas relacionadas con actos de corrupción que puedan causar daño patrimonial al Estado”.</i></p> <p>En principio, debemos de verificar que la suspensión en el ejercicio de un cargo de representación constituye una sanción. Por lo que nos encontramos frente al Derecho administrativo sancionador que está dotado de principios, entre ellos, el <b>Principio de personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción.</b></p> <p>Nos explicamos, bajo este principio no puede hacerse responsable a una persona por un hecho ajeno. O dicho, en otros términos: Sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable. Es decir, únicamente se responde por los hechos propios. Cada cual es responsable de sus actos y no de los hechos de terceros.</p>

	<p>Ossa Arbeláez en su obra <i>Derecho administrativo sancionador</i><sup>1</sup> señala: “Si se diera el supuesto de que la responsabilidad pudiera recaer sobre una persona ajena a determinados hechos u omisiones, se lesionaría de manera grave el principio de dolo o culpa, que es el campo en donde está comentada la misma responsabilidad. La sanción, en este caso, se impondría con prescindencia del elemento subjetivo”.</p> <p>Este tema no es menor, por cuanto se pretende sancionar al titular de la entidad, por hechos que corresponden al equipo técnico, en especial en el caso de la atención de pedidos de información al responsable del portal de transparencia o al secretario general de la entidad, entre otros funcionarios que son poseedores de la información.</p> <p>Si bien el titular de la entidad es el responsable de la gestión y representante de la entidad, no cabe que se determinen sanciones por acciones u omisiones que corresponden a los funcionarios de la entidad. No olvidemos que el indebido traslado de la responsabilidad persona a un sujeto ajena al hecho u omisión ilícita vulnera no sólo esta regla, sino también el principio de presunción de inocencia, consagrado en la Constitución Política del Perú.</p> <p>Ello, sin perjuicio de considerar que en, efecto, la atención de la información depende de la existencia de un archivo ordenado y de una transferencia adecuada del acervo documentario, hecho que no se verifica en todas las entidades, sean gobiernos locales o regionales.</p> <p>Bajo esta línea de pensamiento, y considerando que no se puede penalizar conductas que no responden a los hechos propios de acuerdo al principio de personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, es que no estamos de acuerdo con el proyecto de Ley presentado.</p>
<p><b>Base legal</b></p>	<p>- Constitución Política: Artículo 2° inciso 20)</p>

Fecha, 18 de marzo del 2022.

<sup>1</sup> OSSA ARBELÁEZ, Jaime. **Derecho administrativo sancionador**. Ed. Legis. Bogotá – Colombia. Año 2000. Pág. 457.